



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Resolución de Alcaldía N° 374-2015-ALC/MDPP

Puente Piedra, 20 de Noviembre del 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe Legal N° 371-2015-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2015-GM-MDPP de fecha 23 de octubre de 2015 y;

CONSIDERANDO:

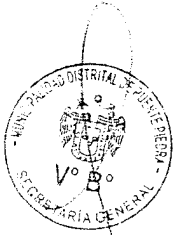
Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 340-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 06 de mayo de 2013, se acoge la propuesta de sanción establecida en el Acta de Infracción N° 1087-2012 y se dispone la aplicación de la sanción de multa a la Municipalidad de Puente Piedra; resolución que ha sido confirmada y agotada la vía administrativa mediante Resolución Directoral N° 126-2014-MTPE/1/20.4 de fecha 01 de abril de 2014; por no cumplir con el otorgamiento de facilidades para las Licencias Sindicales afectándose a 153 trabajadores sindicalizados, y en materia de Relaciones Laborales, por no adoptar las medidas necesarias para prevenir los actos de hostigamiento sexual afectándose a 224 trabajadores;

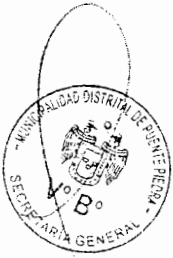
Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 29 de octubre de 2014, el Gerente de Administración, Finanzas y Planeamiento resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Moisés Iván Cabrera Rojas ex Subgerente de Personal, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 20 de noviembre de 2014, el Gerente de Administración, Finanzas y Planeamiento resuelve en su artículo primero declarar haber responsabilidad administrativa por parte del ex funcionario Moisés Iván Cabrera Rojas ex Subgerente de Personal por la comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30037, y en su artículo segundo se resuelve imponer al ex funcionario Moisés Iván Cabrera Rojas la sanción de amonestación escrita, remitiéndose los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para las acciones establecidas en el artículo 89 de la Ley N° 30057;

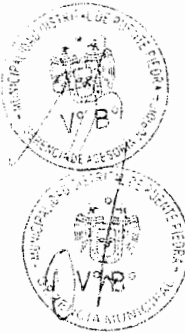
Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2015-GM-MDPP de fecha 23 de octubre de 2015, la Gerencia Municipal resuelve en su artículo primero iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Moisés Iván Cabrera Rojas, ex Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra al haber incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en los incisos a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones



del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 concordantes con el artículo 21 acápite a) del mismo cuerpo legal;



Que, sobre los mismos hechos ya iniciados y sancionado con la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 29 de octubre de 2014 y la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 20 de noviembre de 2014 respectivamente, esto es en base a la Resolución Sub Directoral N° 340-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 06 de mayo de 2013, que acoge la propuesta de sanción establecida en el Acta de Infracción N° 1087-2012 y se dispone la aplicación de la sanción de multa a la Municipalidad de Puente Piedra; resolución que ha sido confirmada y agotada la vía administrativa mediante Resolución Directoral N° 126-2014-MTPE/1/20.4 de fecha 01 de abril de 2014; por no cumplir con el otorgamiento de facilidades para las Licencias Sindicales afectándose a 153 trabajadores sindicalizados, y en materia de Relaciones Laborales, por no adoptar las medidas necesarias para prevenir los actos de hostigamiento sexual afectándose a 224 trabajadores;



Que, se ha cumplido con notificar la Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2015-GM-MDPP de fecha 23 de octubre de 2015 que resuelve en su artículo primero iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Moisés Iván Cabrera Rojas, ex Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra al haber incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en los incisos a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 concordantes con el artículo 21 acápite a) del mismo cuerpo legal, tal como consta en autos el mismo que ha cumplido con presentar sus descargos presentado mediante expediente N° 42366-2015 de fecha 31 de octubre de 2015 que obran en autos respectivamente donde señala que mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2014-GAFP/MDPP de fecha 29 de octubre del 2014 se dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra su persona dentro del plazo legal presento sus descargos y como consecuencia de ello se expidió la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2014-GAFP/MDPP de fecha 20 de noviembre del 2014 conteniendo en la sanción correspondiente, en consecuencia la autoridad competente de la Municipalidad de Puente Piedra ha insaturado proceso por los mismos hechos y emitió pronunciamiento sancionador en este sentido se evidencia que su autoridad vulnera el principio Non bis in idem al iniciar nuevamente un procedimiento por los mismos hechos, sujeto y fundamento del cual ya se resolvió;

Que, mediante Informe N° 35-2015-GRH/MDPP de fecha 16 de octubre de 2015, la Gerencia de Recursos Humanos remite y concuerda con el Informe de la Secretaría Técnica que se debió iniciar procedimiento administrativo sancionador disciplinario contra el Ex Subgerente de Personal Moisés Iván Cabrera Rojas en merito a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y que al haberse sancionado en base a la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se debe declarar la nulidad a la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 20 de noviembre de 2014, en consecuencia dejarse sin efecto la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2014-GAFP de fecha 29 de octubre de 2014;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias";

Que, el artículo 145 de la precitada Ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida";

De dichos artículos se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo;

Que, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, derogaron los artículos 4, los Títulos I, II, III y IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII (faltas, sanciones y procedimiento disciplinario) del Reglamento del Decreto Legislativo No 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

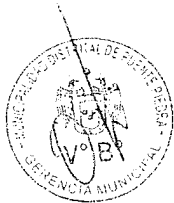


Que, el Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableció que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014); dispuso en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;



Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. En tal sentido, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos:



a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.

b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.

c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos (numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC). En ese sentido, las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas sin que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, deben remitir los actuados de sus investigaciones a la Secretaría Técnica, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida directiva;

En este último supuesto, debemos entender que el régimen de las faltas y sanciones atribuidas a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos (reglas sustantivas). Las reglas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057. En este caso hay aplicación inmediata de las normas sustantivas del régimen laboral del servidor y de las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 29 de octubre de 2014 emitida por el Gerente de Administración, Finanzas y Planeamiento que resolvió en su Artículo Primero disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Moisés Iván Cabrera Rojas ex Subgerente de Personal, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; se encuentra dentro del marco legal antes citado, por tanto se ha emitido conforme a ley, no ameritando pronunciamiento de nulidad;

Que, como consecuencia de lo antes señalado no resultaría nula la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 20 de noviembre de 2014 emitida por el Gerente de Administración, Finanzas y Planeamiento que resuelve en su artículo primero declarar la responsabilidad administrativa por parte del ex funcionario Moisés Iván Cabrera Rojas ex Subgerente de Personal por la comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30037, y en su artículo segundo se resuelve imponer al ex funcionario Moisés Iván Cabrera Rojas la sanción de amonestación escrita, remitiéndose los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para las acciones establecidas en el artículo 89 de la Ley N° 30057; toda vez que esto ha sido producto del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con Resolución de Órgano Instructor N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 29 de octubre de 2014, acto administrativo que se encuentra conforme a ley, por lo expuesto en los numerales precedentes;

Que, lo solicitado por la Gerencia de Recursos Humanos debería versar sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 29 de octubre de 2014, puesto que este acto administrativo inicia el procedimiento, asimismo no cabe declarar la nulidad por motivo que se ha excedido el plazo del año de conformidad con el numeral 202.3 de ésta indica "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

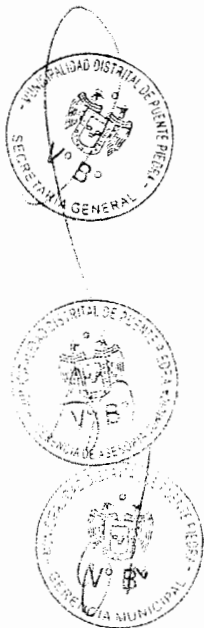
Que, el artículo 230, numeral 10) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio Non bis in idem, constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: "(...) No se podrán interponer sucesiva o simultáneamente una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)";

De la lectura de la norma citada, se desprende que, el supuesto de hecho para la aplicación del principio de Non bis in idem, requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente, una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual, la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico;

Que, del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el principio de Non bis in idem constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"(...) El principio Non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o



castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento;

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)";

Que, mediante la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 29 de octubre de 2014 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2015-GM-MDPP de fecha 23 de octubre de 2015 se advierte que en éste último acto administrativo se está iniciando el mismo procedimiento ya iniciado con el mismo y culminado con sanción con la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2014-GAFP-MDPP de fecha 20 de noviembre de 2014; por tanto se está vulnerando el principio del Non bis in idem ;

Que, la potestad sancionadora de las entidades debe indicarse que ésta se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los cuales se encuentra el Non bis in idem, según el cual "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7", conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 se establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, en el numeral 11.2 del artículo 11 de la precitada norma se señala "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto...";

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444 indica "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida....", asimismo, el numeral 202.3 de ésta indica "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2015-GM-MDPP de fecha 23 de octubre de 2015 contiene vicio, por cuanto se ha vulnerado el principio de la potestad sancionadora administrativa, esto es el Principio Non bis in idem;



Que, ha existido la transgresión de la norma en el acto administrativo, lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, es decir por la contravención de los numerales 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 3 de la menciona ley; en cuanto, al órgano competente para emitir el acto administrativo antes indicado, considerando que en el presente procedimiento ha sido resuelto por la Gerencia Municipal, corresponde declarar la nulidad a la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 371-2015-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría jurídica es de opinión que mediante resolución de su despacho se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2015-GM-MDPP de fecha 23 de octubre de 2015; debiendo disponerse las acciones administrativas disciplinarias que correspondan contra el Gerente de Recursos Humanos y los que resulten responsables que indujeron a error a la administración, debiendo observarse lo dispuesto en el numeral 16.1, literal b) de la Directiva N° 010-2015-GAFP-MDPP aprobada con Resolución Gerencial N° 091-2015-GAFP/MDPP de la Gerencia de Administración, Finanzas y Planeamiento con fecha 09 de abril de 2015;

Estando a las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2015-GM-MDPP de fecha 23 de octubre de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer las acciones administrativas disciplinarias que correspondan contra el Gerente de Recursos Humanos y los que resulten responsables que indujeron a error a la administración, debiendo observarse lo dispuesto en el numeral 16.1, literal b) de la Directiva N° 010-2015-GAFP-MDPP aprobada con Resolución Gerencial N° 091-2015-GAFP/MDPP de la Gerencia de Administración, Finanzas y Planeamiento de fecha 09 de abril de 2015.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia Municipal, el cumplimiento de la presente Resolución

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a las instancias administrativas para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL
ANOG. HELI MARRUFO FERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
C.P.C. MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE